

Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen los abogados Lorena Pavic Jiménez y Juan Carlos Riesco Ruiz, abogados, en representación de WOM S.A. ("WOM"), quienes recurren de hecho en contra de la resolución de fecha 19 de enero de 2023, dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), en los autos rol NC-449-2018 caratulados "Consulta de Telefónica Móviles Chile S.A. y otro sobre la ejecución de ciertas resoluciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones relativas a la banda de frecuencias 3.400-3.600 MHz".

Fundan el recurso en que por medio de la Resolución antes referida y en abierta infracción al artículo 190 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, se declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto, en contra de la resolución de seis de enero del año en curso, que acogió un recurso de aclaración, presentado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y modificó la Resolución N°62/2020 dictada hace más de dos años.

Señalan que el 20 de noviembre de 2018, Telefónica Móviles Chile S.A. y Telefónica Chile S.A. presentaron ante el TDLC la consulta que dio origen a los autos rol NC-449-2018, con el objeto de que dicho tribunal se pronunciara, acerca de si la ejecución de las Resoluciones Exentas N°1.289/2018 y N°1.953/2018 dictadas por la Subtel respecto de las concesiones otorgadas en la banda de frecuencia 3.400-3.600 MHz ("Banda 3.5"), podría



infringir la libre competencia y, de proceder, fijara las condiciones que aseguraran su resguardo.

Afirman que el 31 de agosto de 2020, el TDLC dictó la Resolución N° 62/2020, que en su resuelvo N° 2 dispuso que "La ejecución de las Resoluciones Exentas N° 1.289/2018 y N° 1.953/2018, que respecto del uso y goce de la banda de frecuencias 3.400-3.600 MHz, no infringían la normativa de libre competencia en la medida que se interprete que el regulador no puede eximir a los actuales concesionarios de dicha banda de participar en futuros concursos para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles". Añaden que los "concesionarios de dicha banda" son Entel Telefonía Local S.A. y Claro Comunicaciones S.A. quienes, en los años 2001 y 2006, respectivamente, se adjudicaron cada uno, a costo cero, concesiones sobre 50 MHz de espectro radioeléctrico en la Banda 3.5 para servicios fijos (que se distinguen de los servicios móviles) de telecomunicaciones.

Manifiestan que, el Tribunal concluye que cualquiera sea la forma en que se ejecuten las resoluciones consultadas respecto al uso y goce de la Banda 3.5, éstas no pueden interpretarse o dar lugar a que la Subtel exima a los Concesionarios de Servicios Fijos de concurso público para la prestación de servicios móviles. Señalan que, ni la Subtel ni ninguno de los Concesionarios de Servicios Fijos impugnó la Resolución N° 62/2020, sin perjuicio de tratarse de una resolución de término susceptible de recurso de reclamación, según lo dispuesto



en el artículo 31 inciso final del D.L. N° 211, solo la compañía Telefónica interpuso dicho recurso, el que fue elevado ante esta Corte bajo el ingreso Corte N° 125.656-2020.

En dicho procedimiento, los Concesionarios de Servicios Fijos, al aportar antecedentes dejaron en evidencia que la Resolución N°62/2020 resultaba clara en cuanto a que debían participar de un nuevo concurso público, para prestar servicios móviles en la referida banda. Es decir, y sin perjuicio de no haber impugnado el fallo por la vía procesal correspondiente, ambas compañías reconocieron que la Resolución N° 62/2020 era clara en exigir que los Concesionarios de Servicios Fijos, se deben someter a un concurso público para poder prestar servicios móviles.

Aseveran que dos años después, en dichos autos la Subtel presentó un Recurso de Aclaración mediante un escrito llamativamente extenso y basado en una serie de argumentos de carácter sustantivo, en su contenido, a su juicio, un verdadero recurso de reclamación, pretendiendo por dicha vía modificar lo resuelto en forma clara, expresa y sin ambigüedades por el TDLC.

En lo específico, la Subtel solicitó *"aclarar que la Resolución N°62 no impide que esta Subsecretaría pueda otorgar a los actuales adjudicatarios de concesiones en la banda 3.400-3.600 MHz, sin necesidad de un nuevo concurso, atributos móviles sobre dichas frecuencias ya concesionadas, sujeto a condiciones y contraprestaciones equivalentes a las que habrían tenido lugar en un*



concurso público". Esto es, justamente lo contrario a lo que dos años antes había fallado.

Argumentan que la intención de la Subtel, es permitir a Claro la prestación de servicios móviles con su espectro de la Banda 3.5. En tal contexto precisan que, en febrero del año 2022 se adjudicó previo concurso público, a Entel, a Telefónica y a WOM, cinco bloques de espectro radioeléctrico de 10 MHz para cada una en la banda de 3.30 a 3.40 GHz y 3.60 a 3.65 GHz para el desarrollo y prestación de servicios móviles 5G con una recaudación fiscal de alrededor de USD 350 millones. En consecuencia, la intención de la Subtel en la práctica significaría asignar sin concurso público, de manera directa y gratuita, un bien nacional de uso público escaso.

Mencionan que, mediante resolución de 7 de diciembre de 2022, el TDLC rechazó en forma categórica el Recurso de Aclaración señalando que: *"no ha lugar, atendido lo indicado en los párrafos 143, 145, 147 a 150, 162 y 181 de la resolución objeto del recurso y lo dispuesto en el artículo 182 del CPC. Lo anterior, sin perjuicio de su derecho a iniciar un procedimiento para modificar la Resolución N°62/2020 de considerar que ha tenido lugar un cambio en las circunstancias que motivaron su dictación"*. Es decir, el Tribunal confirmó lo resuelto y señaló que la única forma de acceder a lo solicitado era mediante una modificación de la Resolución N° 62/2020, a través del inicio de un procedimiento no contencioso de consulta de conformidad con lo dispuesto en el D.L. N° 211 y según



lo dispone la Jurisprudencia en la materia: se requiere un procedimiento de lato conocimiento para evaluar si se ha producido un cambio de circunstancias fácticas, jurídicas y económicas que ameriten modificar lo resuelto.

Sin embargo y sin otorgar fundamento alguno, el TDLC dio un vuelco radical al acoger los recursos de reposición interpuestos por Claro y la Subtel, en los siguientes términos: (...) *"Ha lugar. Se deja sin efecto lo resuelto a folio 2401 respecto de lo solicitado en lo principal de la presentación deg folio 2282 y, en su lugar, se resuelve; ha lugar al recurso de aclaración, solo en cuanto se aclara que el resuelvo número 2) de la Resolución N°62 se limita a la ejecución de las Resoluciones Exentas N°1.289/2018 y N°1.953/2018, por lo cual, una vez que estas han perdido su vigencia, dicho resuelvo no restringe la facultad de la Subsecretaría de modificar concesiones vigentes en la medida en que lo permita la normativa sectorial aplicable"*.

Esgrimen que, de esta forma la decisión cambió abiertamente el sentido y alcance del fallo atentando contra la interpretación literal y armónica de una serie de apartados de este, así como contra los principios básicos de las leyes y regulaciones que rigen los concursos públicos para otorgar concesiones de servicios de telecomunicaciones en nuestro país. Dicha nueva interpretación es contradictoria con el tenor literal de diversos párrafos de la Resolución N° 62/2020, los cuales además fueron citados expresamente por el tribunal en la



resolución que originalmente rechazó el Recurso de Aclaración.

Indican que esta nueva interpretación, no solamente contradice lo dispuesto en la sentencia, sino que carece de toda lógica, puesto que, siempre debió interpretarse que la restricción a los Concesionarios de Servicios Fijos de no eximirse de concurso público solamente se encontraba vigente mientras estuvieran vigentes las resoluciones exentas referidas, esta condición siempre dependió de una mera liberalidad de la Subtel, quien en cualquier momento y de manera discrecional las pudo haber modificado o dejado sin efecto mediante la dictación una nueva resolución exenta. El hecho que dichas resoluciones tuvieran una vigencia determinada no cambia esta conclusión, la condición es clara en establecer que su ejecución no puede llevar a eximir de concurso público a los Concesionarios de Servicios Fijos, si su objeto es prestar servicios móviles en dicha banda. En definitiva, la resolución que acogió el Recurso de Aclaración modificó una sentencia ejecutoriada, de manera extemporánea, transgrediendo las normas y principios más elementales del debido proceso, entre ellos, el de desasimilación del tribunal, igualdad de armas y cosa juzgada.

Sostienen, que como corolario el Tribunal estimó que la Resolución no era susceptible de ser revisada por un tribunal superior de justicia, por estimar que el recurso de reclamación sería "improcedente" en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del



Decreto Ley N° 211. Lo anterior, pasando por alto que: **(i)** la Resolución forma parte de una sentencia de término de aquellas susceptibles de ser reclamadas, de conformidad al artículo 31 del Decreto Ley citado y; **(ii)** que, a mayor abundamiento, conforme al artículo 190 del Código de Procedimiento Civil, la resolución que acoge un recurso de aclaración respecto de una sentencia definitiva es siempre apelable o, en este caso, susceptible de recurso de reclamación.

Afirman que, la Resolución Reclamada corresponde a una "sentencia de término" de aquellas susceptibles de ser recurridas mediante recurso de reclamación. Precisan que, al tratar el sistema recursivo en procedimientos no contenciosos, el último inciso del artículo 31 del D.L. N° 211, dispone que: *"Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrán interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el número 1"*.

Indican que es un hecho no controvertido, que la Resolución N° 62/2020 es una sentencia de término, pues del tenor literal del citado artículo y como ha señalado esta Corte Suprema, lo relevante es que *"ponga término al procedimiento, sea que fije o no condiciones"*. En todo



caso, recalcan que la Resolución sí estableció condiciones, las que fueron luego modificadas por la Resolución Reclamada. Lo anterior, se ve confirmado por el simple hecho de que Telefónica interpuso oportunamente recurso de reclamación en contra de la Resolución, el cual fue declarado admisible hasta su desistimiento.

Refieren que la Resolución -al aclarar la Resolución N° 62/2020- tiene la misma naturaleza y forma parte integrante de ella, y por tanto, recurrible mediante recurso de reclamación conforme al inciso final del citado artículo 31. Añaden que, igualmente respecto de la resolución que resuelve una aclaración, rectificación o enmienda de una sentencia definitiva, el inciso 2° del artículo 190 del Libro I del Código de Procedimiento Civil, admite la procedencia del recurso de apelación en su contra. De hecho, una vez dictada una sentencia que aclara o rectifica otra, empieza a correr un plazo nuevo para que la parte agraviada pueda recurrir, existiendo, en consecuencia, un plazo para apelar en contra de la sentencia definitiva y un plazo para apelar en contra de la sentencia definitiva aclarada, rectificada o enmendada. Asimismo, según lo ha reconocido uniformemente nuestra Jurisprudencia, esta disposición contempla el principio general aplicable a todas las materias -incluida, por cierto, la libre competencia-, esto es, siempre que un tribunal aclare una sentencia definitiva, es posible recurrir de apelación. Agregan que, la aplicación de las normas del Libro I a los procedimientos



sustanciados por el TDLC está consagrada en el artículo 29 del Decreto Ley N° 211.

Aseveran que, resulta evidente que el Tribunal no solamente modificó abiertamente una sentencia ejecutoriada y frente a la cual había operado el desasimio del tribunal, sino que además estimó que WOM no tiene derecho a ningún recurso -ordinario o extraordinario- para impugnar la resolución reclamada, lo que constituye una evidente denegación de justicia -al vulnerar en su esencia el derecho al recurso- y una infracción a las normas más elementales del debido proceso. Luego la supresión de cualquier recurso procesal en contra de la resolución genera un estado de completa indefensión, cuestión que no puede dejar de estar tutelada por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, alegan que la Resolución Recurrída vulnera, en su esencia, el principio de igualdad ante la ley, que no busca reconocer una igualdad absoluta o material, sino que tiene por objeto garantizar que se trate de la misma manera casos que son iguales y de manera diversa a quienes están en situaciones jurídicas distintas. Aplicando dicha afirmación, lo razonable es permitir que en todos los procedimientos en que resulta vinculante el Libro I del CPC -y en específico, el artículo 190- sea posible recurrir de apelación o de reclamación, en este caso, en contra de la resolución que aclara, rectifica o enmienda otra resolución. En consecuencia, no se justifica que WOM no tenga el derecho a cuestionar la resolución, puesto que ello la pone en



una situación de desigualdad (evidentemente peor) en relación con las partes que impugnan este mismo tipo de resoluciones, pero en juicios diversos.

Solicitan tener por interpuesto el presente recurso de hecho, y, en su mérito, acogerlo en todas sus partes, declarando admisible el Recurso de Reclamación interpuesto en contra de la resolución de fojas 2.518 de la causa rol NC-449- 2018; y, en consecuencia, declararlo admisible y darle tramitación legal a objeto de ser conocido y resuelto por esta Excma. Corte Suprema.

Segundo: Que en autos informó el TDLC y sostuvo que la Resolución N° 62/2020 fue dictada en virtud de la potestad consultiva prevista en el número 2 del artículo 18 del D.L. N° 211, a través del procedimiento establecido en el artículo 31. En tales circunstancias el inciso final del artículo 31 preceptúa que *“Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrán interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el número 1.”*

De esta forma, la norma comprende dos hipótesis, una referida a los informes y resoluciones que emite o dicta el TDLC y otra a las resoluciones de término dictadas en



el marco del procedimiento no contencioso, disponiendo explícitamente un recurso distinto para cada una de ellas. Así, del texto se desprende que el recurso de reclamación procede únicamente respecto de las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones.

Señala que si bien ni el Decreto Ley ni el Código de Procedimiento Civil, definen el concepto de resolución o sentencia de término, la doctrina es conteste es señalar que solo tienen dicho carácter las sentencias definitivas de única o segunda instancia.

Precisa que, en cuanto a la naturaleza jurídica del recurso de aclaración, rectificación o enmienda, para un sector de la doctrina, dicho arbitrio tiene la naturaleza jurídica de un recurso, pues tiende a modificar una sentencia, incluyendo un punto sobre el cual no ha habido un pronunciamiento claro o no resulta entendible por una de las partes, mientras que para otros se trata de una acción de mera declaración de certeza, que constituye un incidente en el proceso de formación de la sentencia. En cualquier caso, bajo ninguna de esas interpretaciones puede considerarse que la resolución que se pronuncia sobre una acción o recurso de aclaración, rectificación o enmienda tiene la naturaleza jurídica de una sentencia de término, por lo que dicha resolución no es de aquellas que pueden ser objeto del recurso de reclamación, establecido en el artículo 31 del D.L.

Indica que, esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que la resolución objeto de la aclaración haya sido la última resolución en el procedimiento en



cuestión. En efecto, la interpretación contraria conduciría al absurdo de que podría renovarse una controversia que ya ha sido resuelta por una sentencia firme o resolución de término, elevándose su conocimiento cada vez que exista un pronunciamiento sobre un recurso de aclaración a su respecto; ello vulneraría los principios de desasimiento y cosa juzgada que aplican una vez que se notifica una sentencia definitiva o, en este caso, una resolución de término.

Con relación a la posibilidad de impugnar la resolución que resolvió el recurso de aclaración, rectificación o enmienda y la garantía al debido proceso, señala que el legislador contempla la posibilidad de interponer un recurso de reposición en su contra y así sucedió en el caso de autos, en que dos de los intervinientes en la causa, interpusieron sendos recursos de reposición impugnando la resolución que se pronunció originalmente respecto del recurso de aclaración interpuesto por Subtel.

En consideración precisamente a esos requisitos previstos en la norma legal, se resolvió no dar curso al recurso de reclamación interpuesto por WOM S.A.

Por último, arguye que las recurrentes, yerran al argumentar que la resolución recurrida altera el sentido y alcance de la Resolución N° 62/2020 y atenta contra su interpretación literal y armónica, puesto que, el Tribunal solo precisó un punto oscuro o dudoso de la resolución de término dictada en el procedimiento no contencioso. Y es precisamente ese el alcance de la



resolución recurrida, en cuanto se limita a aclarar el resuelvo N°2 de la Resolución N° 62/2020, en concordancia con el objeto de la consulta, que recae precisamente en la ejecución de dos resoluciones emitidas por Subtel a las cuales se hace referencia en la resolución aclaratoria.

Tercero: Que constan en el expediente rol NC-449-2018, las siguientes actuaciones procesales:

a).- Con fecha de 31 de agosto de 2020, el TDLD dictó la Resolución N° 62/2020 que en su resuelvo N° 2 dispuso que *"La ejecución de las Resoluciones Exentas N°1.289/2018 y N°1.953/2018, dictadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto del uso y goce de la banda de frecuencias 3.400-3.600 MHz, no infringe la normativa de libre competencia en la medida que se interprete que el regulador no puede eximir a los actuales concesionarios de dicha banda de participar en futuros concursos para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles"*.

b).- Con posterioridad, el 24 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, interpuso recurso de aclaración, solicitando al Tribunal que esclareciera si el resuelvo N° 2 de la referida resolución, impedía a la Subsecretaría otorgar a los actuales adjudicatarios de concesiones en la banda 3.400-3.600 MHz, sin necesidad de un nuevo concurso, atributos móviles sobre dichas frecuencias ya concesionadas, sujeto a condiciones y contraprestaciones equivalentes a las que habrían tenido lugar en un concurso público.



c).- El 7 de diciembre del mismo año, el TDLC rechazó el recurso de aclaración en los siguientes términos *"no ha lugar, atendido lo indicado en los párrafos 143, 145, 147 a 150, 162 y 181 de la resolución objeto del recurso y lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, sin perjuicio de su derecho a iniciar un procedimiento para modificar la Resolución N°62/2020 de considerar que ha tenido lugar un cambio en las circunstancias que motivaron su dictación"*.

d).- En contra de dicha resolución, Claro Chile y la Subtel, dedujeron recursos de reposición, los que finalmente fueron acogidos por resolución de fecha 06 de enero del año en curso, que resuelve hacer lugar a los recursos de reposición, dejar sin efecto lo resuelto a folio 2401 y, en su lugar, dispone *"ha lugar al recurso de aclaración, solo en cuanto se aclara que el resuelvo número 2) de la Resolución N°62 se limita a la ejecución de las Resoluciones Exentas N°1.289/2018 y N°1.953/2018, por lo cual, una vez que estas han perdido su vigencia, dicho resuelvo no restringe la facultad de la Subsecretaría de modificar concesiones vigentes en la medida en que lo permita la normativa sectorial aplicable"*.

e).- Frente a lo resuelto por el Tribunal, la compañía WOM presentó recurso de reclamación, al alero del inciso final del artículo 31 del D.L N° 211.

f).- Con fecha 19 de enero de los corrientes, por resolución de fojas 2531, no se dio lugar al recurso de



reclamación. Respecto de la cual, la recurrente dedujo el recurso de hecho.

Cuarto: Que, para los efectos de resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, es útil consignar que el artículo 18 del Decreto Ley N° 211 dispone, en lo pertinente: *"El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:*
(...)

2) *Conocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de esta ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos.*

A su turno, el artículo 31 estatuye: *"El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2), 3) y 4) del artículo 18, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:*

(...)

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser



fundado y podrán interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el número 1”.

Quinto: Que, conforme lo ha establecido esta Corte en fallos anteriores, el inciso final del artículo 31 del Decreto Ley N° 211 establece una única distinción, entre las resoluciones que no son de término e informes, respecto de las cuales sólo procede el recurso de reposición; y aquellas decisiones de término, sea que fijen o no condiciones, a las que el legislador reserva el recurso de reclamación.

En razón de lo anterior, lo relevante a la hora de determinar la naturaleza de la resolución que se reclama, es que aquella ponga término al procedimiento incoado en autos y, en consecuencia, aquella es reclamable, puesto que a través del ejercicio de tal acción se materializa el control jurisdiccional respecto de las decisiones que son adoptadas por el TDLC, materializando así el derecho al racional y justo proceso.

En este punto, conviene tener presente que el derecho al recurso, que se traduce en el de impugnar las resoluciones judiciales para proveer a su revisión, integra el amplio espectro del derecho al debido proceso. Ligado a lo dicho están los demás derechos, de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva que conduce a que en el proceso de interpretación de normas se prefiera aquella que permite el acceso a la jurisdicción, a obtener una sentencia motivada y, en su caso, el



cumplimiento de lo resuelto. En la perspectiva recién indicada, surge con nitidez, entonces, la necesidad de interpretar restrictivamente las normas que pudieran dar pábulo a limitar o restringir tales derechos o garantías.

Sexto: Que, por su parte, el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil instituye el recurso de aclaración rectificación y enmienda y dispone que *“Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia.”*

A su vez el artículo 190 de dicho cuerpo legal, estatuye que *“El término para apelar no se suspende por la solicitud de reposición a que se refiere el artículo 181.*

Tampoco se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación de la sentencia definitiva o interlocutoria. El fallo que resuelva acerca de dicha solicitud o en que de oficio se hagan rectificaciones conforme al artículo 184, será apelable en todos los casos en que lo sería la sentencia a que se refiera, con tal que la cuantía de la cosa declarada, agregada o rectificadas admita el recurso.”

De consiguiente, la resolución en la cual se efectuó la rectificación, aclaración o enmienda, sea que el



tribunal actúe de oficio o a petición de parte es apelable, cuando la sentencia a que se refiera sea apelable; y cuando la cuantía de la cosa declarada, agregada o rectificadora admita el recurso de apelación.

Séptimo: Que como se indicado en el motivo tercero, consta en los autos rol NC-449-2018 que el TDLC vía recurso de reposición, decidió acoger el recurso de aclaración presentado por la Subsecretaria de Telecomunicaciones, respecto a la Resolución N° 62/2020, y resolvió *"Que lo resuelto el numeral 2 de la Resolución, no restringía la facultad de la Subsecretaría de modificar concesiones vigentes en la medida en que lo permita la normativa sectorial aplicable."*

En consecuencia y en razón de las normas citadas, dicha resolución, independientemente de si altera en lo sustancial el sentido y alcance del referido fallo, -como lo sostiene en su libelo la recurrente-, comparte la misma naturaleza jurídica de la resolución modificada y aclarada, en este caso el de una "sentencia de término", desde que lo que busca, tal como queda claro en el Recurso de Aclaración presentado por la Subtel, es esclarecer algún concepto oscuro o suplir alguna omisión, o bien rectificar errores materiales manifiestos, a fin de darles el alcance que realmente tienen, en la especie clarificar lo decidido en el resuelvo N° 2 y porque además constituye un remedio procesal excepcional, que en caso alguno constituye una oportunidad abierta e ilimitada entregada a las partes, atendido el principio



general de inmutabilidad de las sentencias judiciales o el desasimiento del Tribunal.

Octavo: Que de esta manera, el TDLC debió conceder el recurso de reclamación interpuesto por WOM S.A., precisamente porque la naturaleza jurídica de resolución aclaratoria, es también la de una sentencia de término, impugnabile, en este caso a través del recurso de reclamación, lo contrario supone restringir el derecho al recurso y como corolario la garantía del debido proceso.

Noveno: Que, así entonces el recurso de hecho deberá ser acogido como se declarará en lo resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 203, 204 y 205 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de hecho, deducido en lo principal de la presentación de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en contra de la resolución de diecinueve del mismo mes y año, dictada por el Tribunal de la Defensa de la Libre Competencia, en los autos rol NC-449-2018, y en consecuencia, se declara admisible y se concede el recurso de reclamación deducido en contra de la sentencia de seis de enero último.

Atendido lo resuelto, devuélvase los autos al Tribunal a fin de que sean remitidos, a la brevedad, para conocer el recurso de reclamación concedido. **Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida.**

Acordado con el **voto en contra** de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides Casals, quien



fue del parecer de rechazar el recurso de hecho, por las siguientes consideraciones:

1.- Que, el inciso final del artículo 31 del D.L N° 211 dispone que: *"Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrán interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el número 1"*.

2.- Que, se ha resuelto en relación con las resoluciones susceptibles del recurso de reclamación en aquellas materias reguladas por el Decreto Ley N°211, que *"no debe atenderse al contenido de fondo como criterio para definir los recursos procedentes, bastando para su procedencia que ponga término al procedimiento, sea que fije o no condiciones"*

3.- Que, del examen de los autos rol NC-449-2018, lo cierto es que, el TDLC al momento de resolver el recurso de reposición y acoger el recurso de aclaración, solo precisó que lo resuelto en el número 2) de la Resolución N°62/20 se limita a la ejecución de las Resoluciones Exentas N°1.289/2018 y N°1.953/2018 y mientras estén vigentes, sin perjuicio de la facultad de la Subsecretaría de modificar concesiones vigentes, en la



medida en que lo permita la normativa sectorial aplicable.

4.- En tal contexto, únicamente circunscribió y subrayó las prerrogativas y potestades que a la Subtel le han sido entregadas por Ley, y cuyo ejercicio y competencia le corresponde exclusivamente.

Tan así, que la misma reclamante en su recurso, señala *"que siempre debió interpretarse que la restricción a los Concesionarios de Servicios Fijos de no eximirse de concurso público, solamente se encontraba vigente mientras estuvieran vigentes las resoluciones exentas referidas, esta condición siempre dependió de una mera liberalidad de la Subtel, quien en cualquier momento y de manera discrecional las pudo haber modificado o dejado sin efecto mediante la dictación una nueva resolución exenta"*.

5.- Por tanto, la resolución aclaratoria, a juicio de esta disidente, no comparte las características de una resolución de término, susceptible de ser impugnada vía recurso de reclamación, que, en este procedimiento, no son sino aquellas que se pronuncian en definitiva sobre el fondo de la pretensión sometida al conocimiento del tribunal, fijando o no condiciones al hecho, acto o contrato objeto de la consulta, lo que en la especie no ocurrió.

6.- De manera que, en estas circunstancias, no se configuran las hipótesis que esta Corte ha entendido que procede el recurso de hecho para este tipo de



procedimientos, de modo que el presente recurso de hecho debió ser rechazado.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo y de la disidencia, su autora.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 7.895-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Maria Angelica Benavides C. Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a uno de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

